

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 21 de julio de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 360-2020-R.- CALLAO, 21 DE JULIO DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Vista la Solicitud (Expediente Nº 01087076) recibido el 07 de julio de 2020, por medio de la cual el señor LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, solicita reincorporación a su centro laboral, a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a la Ley Universitaria Nº 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria Nº 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución Nº 070-2017-CG/TSRA-Primera Sala, expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República se resuelve, entre otros, en el ARTÍCULO CUARTO "DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES contra la Resolución Nº 001-381-2016-CG/SAN, del 22 de noviembre de 2016, REVOCÁNDOLA en el extremo que le determinó responsabilidad administrativa funcional por la presunta comisión de la conducta infractora prevista en los Inc. a) y b) del Art. 46° de la Ley 27785, modificada por Ley Nº 29622 descritas y especificadas como infracciones muy graves en el Inc. j) del Art. 6° y grave en el Inc. n) del Art. 7° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2011-PCM, en lo relativo a no haber solicitado al Consorcio Callao la renovación de la Carta Fianza Nº 00662-2012/COOPEX/ADELANTO DIRECTO y de la Carta Fianza Nº 00663-2012-COOPEX/ADELANTO DE MATERIALES RENOVADO I; y, en consecuencia, debiendo ABSOLVERLO del referido cargo; e INFUNDADO respecto a los demás extremos de la Resolución materia de grado; CONFIRMANDO la sanción de TRES (3) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al habersele determinado responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora prevista en los Inc. a) y b) del Art. 46° de la Ley Nº 27785, modificada por Ley Nº 29622, descritas y especificadas como infracciones muy graves en el Inc. j) del Art. 6° y grave en el Inc. n) del Art. 7° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2011-PCM; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución";

Que, por Resolución Nº 582-2017-R del 03 de julio de 2017, rectificada con Resolución Nº 868-2017-R del 29 de setiembre de 2017, en el numeral 1 se ejecuta la Resolución Nº 070-2017-CG/TSRA-Primera Sala expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República que resuelve, entre otros, "ARTÍCULO



CUARTO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES contra la Resolución N° 002-381-2016-CG/SAN, REVOCÁNDOLA en el extremo que le determinó responsabilidad administrativa funcional por la presunta comisión de la conducta infractora prevista en los incisos . a) y b) del artículo 46° de la Ley 27785, e INFUNDADO respecto a los demás extremos de la Resolución materia de grado; CONFIRMANDO la sanción de TRES (3) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA”; y en el numeral 2 DERIVAR, copia de los actuados a la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS a efectos de EJECUTAR la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA-PRIMERA SALA, expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, respecto a las sanciones impuestas a los funcionarios y docentes antes mencionados de esta Casa Superior de Estudios, y PROCEDA a remitir la información al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR”;

Que, con Resolución N° 800-2017-R del 14 de setiembre de 2017, resuelve declarar no ha lugar, la solicitud formulada por el Dr. LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución N° 582-2017-R de fecha 03 de julio de 2017;

Que, a través del Escrito del visto, el señor LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, señala que al amparo de lo establecido en el Inc. 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú de 1993, concordante con la Ley N° 27444, y el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales y habiéndose cumplido la Resolución N° 582-2017-R del 03 de julio de 2017 que emitió su despacho ejecutando la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA PRIMERA SALA del Tribunal de Responsabilidad Administrativa de la Contraloría General de la República, por la cual se le impuso injustamente una sanción de tres años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública de una obra inconclusa como se determinó en un arbitraje incluso se emitieron las Resoluciones Rectorales, la Resolución emitida por su Despacho a la aplicación física es del 31 de julio de 2017 por ende, refiere, el mismo se va a concluir el 31 de julio de 2020, por lo que cumple con solicitar se disponga su reincorporación a su centro laboral, la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, como retroactividad benigna más favorable como señala el Art. 17 del Reglamento de infracciones y sanciones, Resolución N° 100-2018-CG para los efectos de reiniciar sus actividades docentes dispuesta por Resolución de Consejo Universitario conforme a su Resolución de Nombramiento la que, señala, se encuentra vigente estando actualmente en la categoría de docente principal a dedicación exclusiva;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 487-2020-OAJ recibido el 21 de julio de 2020, informa que de la evaluación del escrito del peticionante resulta pertinente señalar que el inciso 1.2 del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, sobre el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO señala: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que les afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”*; sin embargo, informa, en el ámbito del derecho administrativo sancionador el Principio del Debido Procedimiento se desarrolla en el inciso 2 del Art. 248 de la citada Ley el cual establece: *“No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”*; y evaluado el escrito del recurrente, precisa que en el caso de autos se está frente a una situación que se ha generado producto de una acción administrativa por parte de la Contraloría General de la Republica), quien a través de la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA Primera Sala del Tribunal de Responsabilidad Administrativa, ha dispuesto la inhabilitación administrativa del recurrente durante 3 años; en ese sentido, informa, la Universidad Nacional del Callao en cumplimiento de lo ordenado por la Contraloría, emitió la Resolución N° 582-2017-R del 03 de julio de 2017, procediéndose a ejecutar la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública; asimismo, precisa que la sanción de inhabilitación a nivel administrativo tiene otros efectos tal como

lo señala los incisos 17.1 y 17.3 del Art. 17 del Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, Reglamento de la Ley N° 29622, denominado Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, que prescribe en el numeral “17.1, Los funcionarios y servidores públicos sancionados por responsabilidad administrativa funcional quedaran automáticamente rehabilitados a los tres (3) años de cumplida efectivamente la sanción”; sin embargo, informa que el numeral señala: “17.3, Cuando la sanción hubiera sido la inhabilitación para el ejercicio de la Función pública, la rehabilitación no produce el efecto de reponer en la función, cargo o comisión de la que hubiera sido privado el administrado...”; por tanto, informa lo solicitado por el recurrente no es posible de ser atendido, por cuanto la sanción de inhabilitación tiene consecuencias que van mucho más allá de ejercer la función pública, sino que, como sucede en el presente caso de autos, también se pierde el nexo legal laboral con la institución para la cual laboraba, por lo que invocar las normas tuitivas de la Constitución carecen de sustento ya que la sanción aplicada no solo lo inhabilitó, sino que inexorablemente el recurrente perdió el vínculo laboral con esta Casa Superior de Estudios; al respecto, además, informa es necesario puntualizar lo señalado por SERVIR en su Informe Técnico N° 167-2019-SERVIR/CPGSC de fecha 29 de enero de 2019 de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el cual señala en sus conclusiones que “...3.1 De acuerdo a la L.U., las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público, siendo además que la educación brindada en las mismas constituye un servicio público esencial. Por tanto, se colige que la función docente realizada por los docentes de universidades públicas configura el ejercicio de función pública para todos sus efectos; 3.2 La inhabilitación debe entenderse en sentido amplio, toda vez que expresamente las normas que la regulan han dispuesto que aquella persona sobre la cual recae dicha sanción se encuentra impedida de ejercer la función pública, inclusive si dicha función se realiza ad honorem. De esa manera, la inhabilitación de un servidor o funcionario, prohíbe su reingreso a cualquiera de las entidades de la administración pública, así como el ejercicio de la función pública; 3.3 En caso un servidor hubiera sido sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la función pública, dicha restricción alcanza también al ejercicio de la función docente en las universidades públicas, en la medida que dicha labor también constituye función pública (...)”; a mayor abundamiento y a fin de resolver la presente situación, informa que mediante Oficio N° 485-2019-OAJ, se consultó sobre los efectos de la sanción de inhabilitación impuesta por la Contraloría de la República a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través, del Oficio N° 1345-2019-GPGSC del 26 de agosto de 2019 remitiendo el Informe Técnico N° 1322-2019-SERVIR/GPGSC en la que menciona, en el numeral 2.3 que: “...Al respecto, nos remitiremos al Informe Técnico N° 842-2019-SERVIR/GPGSC cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, el cual concluye lo siguiente: (...)...3.1 de acuerdo al numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento precisa que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública comprende la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones que representen el ejercicio de la función pública por parte del administrado sancionado. La pérdida de la capacidad legal supone la consecuente extinción del vínculo jurídico que soporta el desempeño de la función pública que se estuviera prestando a la fecha en la que se hace efectiva la sanción. 3.2 En virtud a lo señalado en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento, una vez firme la resolución de sanción, esta es comunicada a la entidad en la que labora el servidor, estando el Titular de dicha entidad obligado, bajo responsabilidad, a implementar las medidas inmediatas en el ámbito de su competencia, como consecuencia de la sanción impuesta, las cuales comprenden las acciones de personal que correspondan, incluyendo el cese, destitución, despido, o extinción del contrato”; así también informa que mediante Oficio N° 1072-2019-UNAC/OCI del 12 de diciembre de 2019, la Oficina de Control Institucional, remitió el Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-022 (10) denominado “Solicitud de Reinserción Luego de Cumplir Sanción de Inhabilitación para ejercer Cargo Público”, en este señala: “5.2 En ese sentido, se ha establecido por norma Reglamentaria expresa que la inhabilitación supone persé la consecuente extinción del vínculo jurídico existente entre el administrado y la institución a la cual pertenecía, desde la fecha en que se haga efectiva la sanción. Por ende se entiende que el administrado NO MANTIENE VINCULO CON LA INSTITUCION DESDE QUE SE EJECUTO LA RESOLUCION DE INHABILITACION a través de la Resolución Rectoral N° 582-2017-R, de 3 de julio de 2017, rectificadas por la Resolución Rectoral N° 868-2017-R, de 29 de setiembre de 2017, dado que dicho vínculo laboral ha quedado extinguido por efecto de la INHABILITACION IMPUESTA” lo cual se adhiere la postura institucional de esta Casa Superior de Estudios; en tal sentido, estando a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, es de opinión, que la presente petición debe ser rechazada liminalmente, por cuanto resulta ilegal atender lo solicitado por el señor LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES denegándolo en todos sus extremos, por tanto informa que procede, denegar la solicitud de reincorporación del señor LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES dado que la citada inhabilitación da por concluido el vínculo laboral con el ex



docente, no siendo posible su reincorporación a esta Casa Superior de Estudios; y declarar la extinción del vínculo laboral en el desempeño de la función docente del señor LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES desde el 01 de agosto del 2020, para la emisión de la resolución rectoral correspondiente;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 487-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 21 de julio de 2020; y, en uso de las atribuciones que le confieren la Resolución N° 101-97-CU, los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1° **DENEGAR** la solicitud de reincorporación del señor **LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DECLARAR** la extinción del vínculo laboral en el desempeño de la función docente del señor **LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES** desde el 01 de agosto de 2020, conforme a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 487-2020-OAJ y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, DIGA, ORRHH, UR, UE,  
cc. SUDUNAC, SINDUN AC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, RE, e interesado.